

**SEÑORES  
HONORABLES MAGISTRADOS  
SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Calle 12 No. 7-65, Bogotá, D.C.  
secretaria3@corteconstitucional.gov.co  
secretariageneral@corteconstitucional.gov.co  
ventanilla@corteconstitucional.gov.co  
notificacionesjudiciales@corteconstitucional.gov.co

**E.S.D.**

**Referencia:** ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD Contra la **Ley 2540 de 27 de agosto de 2025** *“Por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial”*

**DARÍO ESTEBAN GÓMEZ CABALLERO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **1.000.780.462**, abogado titulado y ciudadano colombiano, con domicilio en Bogotá D.C., me permito presentar, con fundamento en el artículo 241 numeral 4 de la Constitución Política y en el Decreto 2067 de 1991, la presente **ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra la totalidad de la **Ley 2540 de 27 de agosto de 2025**, por las razones de fondo que se exponen a continuación.

### **I. NORMAS DEMANDADAS**

La demanda se dirige contra la Ley 2540 de 27 de agosto de 2025 en su integridad, cuyo objeto, según su artículo 1, consiste en ***“implementar el mecanismo jurídico de arbitraje, en el trámite de los procesos ejecutivos a través de la formulación de lineamientos para su adecuación, operación, funcionamiento y contribuir a la descongestión del sistema judicial”***.

En especial se impugnan, por formar bloque normativo inseparable, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 (y todos sus párrafos), 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 23, 28, 31, 32, 33, 34 y 35 de la citada ley, toda vez que **regulan el pacto arbitral ejecutivo, la designación de árbitros ejecutores y de medidas cautelares, la práctica de embargos y secuestros por particulares, los remates y la ejecución forzosa de laudos arbitrales, así como las reglas de costos y honorarios que hacen viable la figura.**

### **II. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS**

La Ley 2540 de 2025 vulnera, en forma directa y manifiesta, el Preámbulo y los artículos 1, 2, 13, 29, 116, 228 y 229 de la Constitución Política, así como el bloque de constitucionalidad integrado por el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968), el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 16 de 1972) y los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Independencia de la Judicatura de 1985.

### **III. COMPETENCIA**

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción, conforme al numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política.

#### IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

i). En efecto, la Ley 2540 de 2025 confiere a árbitros privados la facultad de decretar, practicar e implementar medidas cautelares de embargo y secuestro, así como de ordenar remates (arts. 9, 31 a 35), funciones que, según la Sentencia C-1140/00 del 30 de agosto de 2000, Sala Plena, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, constituyen expresión del poder coactivo estatal y no pueden ser transferidas a particulares, ni por ley ni por pacto, por cuanto *“tales prerrogativas están concentradas en la autoridad estatal y se desprenden del imperio de la organización política en cuanto tal”*.

ii.). Por cuanto la norma demandada regula los pactos arbitrales en contratos celebrados con consumidores financieros (art. 5 parágrafos 3° y 7°), pretende legitimar la voluntad del deudor mediante “aceptación independiente”; sin embargo, tal fórmula ya fue calificada como inocua por la propia Corte Constitucional en la **Sentencia C-1140/00**, al señalar que, en los formatos preimpresos propios de la contratación bancaria, el deudor se encuentra en situación de debilidad manifiesta que torna ilusoria cualquier manifestación de voluntad libre.

iii). **Descongestión judicial como pretexto para la privatización** Así las cosas, la supuesta finalidad de descongestión invocada en el artículo 1 de la Ley 2540 de 2025 no puede justificar la transferencia de funciones jurisdiccionales coactivas a particulares; en efecto, conforme a la Sentencia C-210/21 del 1 de julio de 2021, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, real y no meramente formal, lo cual resulta incompatible con la imposición de costos arbitrales que excluyen de facto a los deudores de menores recursos.

#### iv). **PROPUESTA ALTERNATIVA DE FORTALECIMIENTO ESTRUCTURAL DE LA RAMA JUDICIAL:**

De otro lado, y sin perjuicio de la inexecutable solicitada, se propone respetuosamente que la Corte Constitucional exhorte al Gobierno Nacional a adoptar medidas concretas de reforzamiento presupuestal y organizacional de la Rama Judicial, por cuanto la congestión que se pretende resolver mediante privatización obedece, en realidad, a la insuficiencia crónica de personal y estructura en los despachos que tramitan la mayor carga de procesos ejecutivos.

A continuación se presenta, en forma tabular, la inequidad estructural existente:

ASPECTO	JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (MAYOR CUANTÍA)	JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (MÍNIMA CUANTÍA)
Personal de planta	7 funcionarios (1 Juez + 2 Sustanciadores + 1 Secretario + 2 Escribientes + 1 Asistente)	5 funcionarios (1 Juez + 2 Sustanciadores + 1 Secretario + 1 Citador/Asistente)

Con acuerdo de descongestión	9 funcionarios	6 funcionarios (ocasionalmente)
Reparto anual aproximado	700 demandas (baja proporción ejecutivos)	2.300 demandas (mayoritariamente ejecutivos de entidades financieras)
Oficinas de ejecución	Especializadas por Circuito	Una sola oficina compartida para todos los despachos de Bogotá

Por cuanto los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple **soportan la mayor carga masiva de procesos ejecutivos** singulares promovidos por entidades financieras, mientras cuentan con la mitad del personal de un juzgado de circuito, resulta imperativo que el Gobierno Nacional, en cumplimiento del artículo 228 de la Constitución Política y del principio de eficacia (artículo 209), incremente el presupuesto destinado a la creación de nuevos cargos de sustanciadores, escribientes y asistentes judiciales en dichos despachos, así como la conformación de oficinas de ejecución especializadas para mínima cuantía.

## V. PRETENSIONES

**PRIMERA.** Declárase la inexecutable total de la Ley 2540 de 27 de agosto de 2025.

**SEGUNDA (SUBSIDIARIA).** En caso de no prosperar la total, declárense inexecutable los artículos 2, 3, 8, 9, 12, 15, 16, 19, 23, 28 y 31 a 35 de la Ley 2540 de 2025.

**TERCERA.** Exhórtese al Gobierno Nacional a adoptar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de la sentencia, las medidas presupuestales y organizacionales necesarias para incrementar el personal y crear oficinas de ejecución especializadas en los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, conforme a la realidad de la carga laboral expuesta.

## VI. MEDIDA CAUTELAR

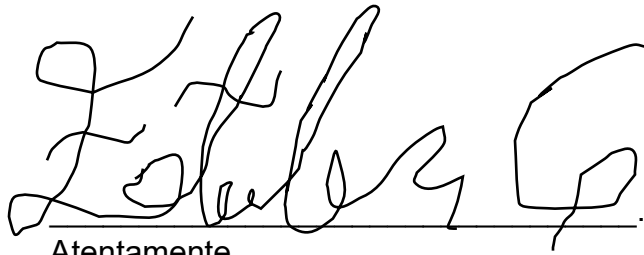
Solicito respetuosamente que se decrete la **suspensión provisional** de la **Ley 2540 de 2025 en su totalidad**, ordenando: **(i)** al Gobierno Nacional abstenerse de reglamentarla o ejecutarla; **(ii)** a todas las Cámaras de Comercio y centros de arbitraje del país abstenerse de registrar nuevos pactos o iniciar procesos fundados en la ley; **(iii)** a la Superintendencia Financiera vigilar el cumplimiento de la medida, con publicación inmediata en el Diario Oficial y en la página web de la Corte Constitucional.

## VII. ANEXOS

- i. Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.
- ii. Copia del texto completo de la Ley 2540 de 2025.
- iii. Copia de la Sentencia C-1140/00

## VIII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones se surtirán en la dirección electrónica [estebangc865@gmail.com](mailto:estebangc865@gmail.com)



Atentamente,

Darío Esteban Gómez Caballero

C.C. 1.000.780.462

Abogado

Bogotá D.C., 18 de febrero de 2026.